



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **N.I.T. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00261-00 instaurado en contra de **DEISY LILIANA RAMÍREZ ÁLVAREZ** identificada con **C.C. 37.393.018**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 22 de agosto de 2019<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'900.010,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 35.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 3'935.010,00</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<sup>1</sup> Consecutivo ("042liquidacionDeCostas") del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo ("043InformeSecretarial2018-00261" a "044PublicacionLiquidacion de Costas2018-00261") del expediente digital

<sup>3</sup> Pdf 43 a 44 del Consecutivo ("001Proceso2612018") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-001-2018-00261-00

**A.I. No. 0463**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4de6b3195719d663996c2d90e8b37c5cd702248092c610b3f84cac68a97d1a**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **FIDELIGNA CARRERO HERRERA Y MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado 21/04/2022<sup>1</sup>, este despacho judicial designó como Curador Ad Litem del extremo demandado FIDELIGNA CARRERO HERRERA a la abogada MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, la cual fue notificada a través de correo electrónico ([isabelquin\\_02@hotmail.com](mailto:isabelquin_02@hotmail.com)), teniendo como resultado confirmación de notificación<sup>2</sup>, sin embargo la abogada no ha comparecido a tomar posesión de dicha designación.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...).” (Resaltado y negrilla del Despacho)

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, emitido por esta unidad judicial, por el termino de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaría, notificar esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 ([isabelquin\\_02@hotmail.com](mailto:isabelquin_02@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Consecutivo "015AutoDesignaCurador2018-00461-J1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "017ConfirmacionEnvioAutoDesignaCurador2018-00461-J1" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 ([isabelquin\\_02@hotmail.com](mailto:isabelquin_02@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5af8543b7217feb3bb5c3f74c0d3cacd111439d6edcf9c34f4034c9298477dd**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **H.P.H INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **OSCAR JAVIER RANGEL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado 21/04/2022<sup>1</sup>, este despacho judicial designó como Curador Ad Litem del extremo demandado OSCAR JAVIER RANGEL al abogado ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, el cual fue notificado a través de correo electrónico ([alvarojanner@hotmail.com](mailto:alvarojanner@hotmail.com)), teniendo como resultado confirmación de notificación<sup>2</sup>, sin embargo el abogado no ha comparecido a tomar posesión de dicha designación.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...).” (Resaltado y negrilla del Despacho)

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaría, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 ([alvarojanner@hotmail.com](mailto:alvarojanner@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Consecutivo "018AutoDesignaNuevoCurador2018-00711-J1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "020ConfirmacionEnvioAutoDesignaNuevoCurador2018-00711-J1" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

**SEGUNDO:** Se le **ADVIERTE** al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al abogado **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES**, designado como curador Ad-litem en el auto del 21/04/2022 ([alvarojanner@hotmail.com](mailto:alvarojanner@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b4434b343880bfe2f6288deae6b8da819b95779dd80b35c6018b751ebf2ae6**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00275-00, contra de la señora **DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO**, identificada con **C.C. 41.372.506**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)<sup>3</sup>. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo (“088LiquidacionActualizada”) del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo (“089InformeSecretarial2020-00275 - 090PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00275”) del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo (“091LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00275j1”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00275-00

**A.I. No. 0471**

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a874bb4104ac4c76f6e1372349dc8bd7279da3898ee158acc7f68bf42374ca6a**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, identificada con **NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-000636-00, contra de **IBETH MARÍA ORTIZ GONZÁLEZ**, identificada con **C.C. 45.511.852**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024<sup>1</sup>, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaria que antecede<sup>3</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

<sup>1</sup> Consecutivo (“070LiquidacionActualizada”) del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo (“071InformeSecretarial2020-00636 - 072PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00636”) del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo (“073LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00636-j1”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00636-00

**A.I. No. 0471**

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5951827007fdb1b6e043770b963c4b7ed1d5f36756399cc8e58b93a105a175**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA**, contra la señora **MARCELA LINDARTE JAIMES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 01 de abril de 2024<sup>1</sup>, la Dr. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su calidad de endosataria para el cobro, allega Revocatoria de endoso a su favor, y nuevo endoso a favor de la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, realizado el estudio correspondiente, se observa que el documento allegado cumple con lo reglado en el art. 658 del C.G.P., por tal razón es procedente dar trámite a la revocatoria de endoso y tener como nueva endosataria a la profesional en mención.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 658 del código de comercio, el cual estipula:

*"Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario – periodo de duración – revocación El endoso que contenga la cláusula "**en procuración**", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, **pero éste puede revocarla.** (...)"*. (Negrilla y resaltado ajenos al texto original)

Expuesto lo anterior, se aceptará la revocatoria de endoso en procuración realizada a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificada con C.C. N-º 1.098.650.831 y T.P. Nº 212.776 del C.S. de la J., por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de AECSA apoderada especial de la demandante BANCOLOMBIA, y se aceptará el nuevo endoso presentado por el mismo a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N-º 1.018.461.980 y T.P. Nº 281.727 del C.S. de la J.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo "052CorreoRevocaEndosoYNuevoEndoso" al "057AnexoRevocaEndosoYNuevoEndoso" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00259-00

**A.I. No. 0527**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la revocatoria del endoso en procuración conferido por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada especial AECSA representante legal por el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con C.C. N-º 1.098.650.831 y T.P. N-º 212.776 del C.S. de la J., de conformidad con lo manifestado en memorial allegado el 01 de abril de 2024.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. N-º 1.018.461.980 y T.P. N-º 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y facultades conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66ec53370ca280034c551804712850e89120537264763d52758efc835f8732**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **LIZMERY CASTRO MANCILLA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 04 de abril de 2024<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria, al respecto sería del caso negar la solicitud por cuanto el apoderado no acreditó haber realizado las diligencias propias para la consecución de este documento, no obstante, de negarse la solicitud, se tiene que, el término establecido en el numeral 1° del artículo 444 del CGP, ya se habría superado por lo cual, de presentarse el avalúo por parte del extremo actor luego de solicitarlos al IGAC, este sería extemporáneo, y sería del caso oficiar por parte del Despacho, al IGAC igualmente para la emisión del mismo, por lo cual se ordenará ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-349548 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "058CorreoSolicitudOficialrgac" al "059EscritoSolicitudOficialrgac" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10716737252779ae0550e5bf4696f67d3f34ae8de7891b037f5ffb044bd7a5ae**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS** identificada con **CC.1.090.454.729** en representación de su menor hija S.N.P.C., a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de abril de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, y el abogado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY quien se identifica como apoderado judicial del demandado aportando poder conferido, allegan memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de lo adeudado, levantamiento de medidas cautelares decretado, y solicitando además lo siguiente "(...) Solicito también su Señoría teniendo en cuenta el auto en mención que los descuentos ya realizados a mi cliente, por parte de la oficina de pagaduría de la Policía Nacional los cuales fueron superiores a la cuota alimentaria establecida en el acuerdo conciliatorio, sean devueltos al hoy demandado el Señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA o de ser el caso bajo su sabia consideración jurídica mediante orden judicial impartida por su Despacho, los mismos sean tenidos en cuenta y entregados a la hija menor de edad SARA NAOMI PRADA CALDERÓN representada legalmente por su madre SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS, para las cuotas de los meses correspondientes de enero a marzo del 2024 y los meses venideros que se alcancen a cubrir, dado que mi apoderado no debió ser objeto de dichos descuentos y mucho menos por esos valores que superaron la cuota ya fijada por valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000) mensuales, pues el mismo jamás estuvo en una mora alimentaria y con los descuentos realizados por parte del Juzgado, afectaron el mínimo vital y las obligaciones económicas del Señor Prada Moncada. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 29 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551 como patrullero de la Policía Nacional Colombiana. Ordenó librar la respectiva comunicación al señor pagador de

<sup>1</sup> Consecutivo "128CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoEARad.2023-00731-J3" del expediente digital



dicha entidad, de conformidad al Art. 593 del C.G.P.. Así mismo, se dispuso INSCRIBIR en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al demandado señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551 de conformidad con la Ley 2097 de 2021, y OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país del ejecutado señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551 hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Dichas órdenes de medidas cautelares fueron cumplidas mediante elaboración de oficios N.º 2466 – 2467 fechado 07 de diciembre de 2024<sup>3</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En segundo lugar, el poder allegado por el abogado JAIRO ALEXANDER MORA MONROY conferido por el ejecutado, cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., y teniendo en cuenta que, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

De otra parte, observa el Despacho, que de lo manifestado por los apoderados judiciales del extremo demandante y demandado en memorial que solicita la terminación del 01 de abril de 2024<sup>4</sup>, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho<sup>5</sup>, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.535.913,56)**., los cuales son el resultado del fraccionamiento realizado por este despacho mediante auto fechado 08/03/2024<sup>6</sup>, y que corresponden a lo descontado respecto del mes de febrero, como quiera que del auto antes mencionado se realizó el pago a la demandante de las cuotas alimentarias del mes de enero y febrero, y aun no se ha consignado por el pagador Policía Nacional Colombiana lo descontado del mes de marzo, de conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega del saldo retenido, conforme lo estipularon las partes, se ordene la entrega de la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.535.913,56), a favor del demandado OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>3</sup> Consecutivo "010Oficio2466DeEmbargoSalariosPolicia2023-00731-j3" al "011Oficio2467ComunicacionMigracion2023-00731-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "129EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "057ConsultaTitulo202300731(20240401)" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "039AutoRequiereDfeNotificacionOrdenaEntregaTitulos2023-00731" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **SHAKIRA BRILLYTH CALDERÓN VARGAS** identificada con **CC.1.090.454.729** en representación de su menor hija S.N.P.C., a través de mandatario judicial, en contra del señor **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que devenga el demandado señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551 como patrullero de la Policía Nacional Colombiana., por secretaria, **OFICIESE** a la Policía Nacional de Colombia, a fin de dejar sin efecto el oficio N.º 2466 fechado 07 de diciembre de 2023, emitido por este despacho judicial.

**TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al demandado señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551.

**CUARTO:** **OFICIAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que se levante la medida de restricción de salida del país del ejecutado señor OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA identificado con CC.1.090.473.551. por secretaria, **OFICIESE** a fin de dejar sin efecto el oficio N.º 2467 fechado 07 de diciembre de 2023, emitido por este despacho judicial. Así mismo, **OFICIAR** a las centrales de riesgo para que se levante la medida de reporte en sus bases de datos al ejecutado.

**QUINTO:** **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2023-00731-00**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.535.913,56)**, a favor del señor **OSCAR ALFONSO PRADA MONCADA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.090.473.551 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado **JAIRO ALEXANDER MORA MONROY**, identificado con T.P. N° 199.026 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato por el demandado.

**SEPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([williama-patinoa@unilibre.edu.co](mailto:williama-patinoa@unilibre.edu.co)), a la demandante ([calderonshaki@gmail.com](mailto:calderonshaki@gmail.com)), y al apoderado de la parte demandada ([jairoalexandermoramonroi@gmail.com](mailto:jairoalexandermoramonroi@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**OCTAVO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00731-00

A.I. No. 0498

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a9ef42dd532d8fabdcf25619595936bfb0516b92d006da09a9ef78bc47cc6**

Documento generado en 08/04/2024 05:38:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través apoderado Judicial, presenta demanda o **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO / LEASING DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2023-00801-00 contra el señor **JHON JAIRO PEREZ** identificado con **CC. 1.092.336.359**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JHON JAIRO PEREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) contrato de leasing (arrendamiento financiero) identificado con el No. 005-03-0000002533, por un valor inicial de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$89'612.000), con fecha de vencimiento para el 12 de diciembre de 2024.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de a) DOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$240.335,00) por concepto del canon causado vencido el 12 de septiembre del 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533; b) más intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 13 de septiembre de 2023 y hasta la fecha que se realice el pago; c) DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.376.084,00) por concepto de canon vencido del 12 de octubre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No.005-03-0000002533; d) más intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 13 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se realice el pago; e) DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.376.229,00) por concepto de canon vencido del 14 de noviembre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533; f) más intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 15 de noviembre de 2023 y hasta la fecha que se realice el pago. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor JHON JAIRO PEREZ, suscribió el contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 005-03-0000002533 el 21 de octubre de 2019 con respecto a un bien inmueble descrito como: UN CAMION SENCILLO, MARCA JAC, MODELO 2020, SERIE LJ11RTCE9L1102328, PLACA EYZ-219, MOTOR



76502241, CILINDRAJE 3760, COLOR BLACO, LINEA HFC1120KN, SERVICIO PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE DIESEL. Y UNA CARROCERIA, MARCA JAC, MODELO 2020, EJES NA, SERIE LJ11RTCE9L1102328, LINEA HFC1120KN. El cual se estipuló por un término de 5 años y un total de 60 cuotas.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JHON JAIRO PEREZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) DOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$240.335,00) por concepto de canon vencido del 12 de septiembre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 13 de septiembre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.376.084,00) por concepto de canon vencido del 12 de octubre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533. d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 13 de octubre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. e) DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.376.229,00) por concepto de canon vencido del 14 de noviembre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533. f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta a pdf "009AutoMandamientoDePagoArriendoLeasingDecretoMedidas2023-00801-00" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del del Establecimiento de Comercio con matrícula mercantil No. 353257 del 05 de julio del 2019, ubicado en la calle 19 No. 16-81 Barrio Primero de Mayo del municipio de Villa del Rosario, propiedad del demandado; el embargo y retención de los dineros que el extremo demandado, poseyera en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda y el embargo y



posterior secuestro de los vehículos automotores denunciados como de propiedad del demandado.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [facturacionjiperez@gmail.com](mailto:facturacionjiperez@gmail.com), en fecha 25 de enero de 2024, como obra a pdf ("061AnexoInformaNotificacionDemandado") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JHON JAIRO PEREZ, quienes figuran como acreedor financiero y locatario, dentro del título ejecutivo (contrato de arrendamiento financiero) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (contrato de arrendamiento financiero) suscrito por el señor JHON JAIRO PEREZ a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.



#### 4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (1) contrato de leasing (arrendamiento financiero) identificado con el No. 005-03-0000002533, por un valor inicial de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$89'612.000), con fecha de vencimiento para el 12 de diciembre de 2024. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JHON JAIRO PEREZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) DOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$240.335,00) por concepto de canon vencido del 12 de septiembre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 13 de septiembre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.376.084,00) por concepto de canon vencido del 12 de octubre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533. d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 13 de octubre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. e) DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.376.229,00) por concepto de canon vencido del 14 de noviembre de 2023, con respecto al Contrato de Leasing No. 005-03-0000002533. f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se cumpla el pago de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JHON JAIRO PEREZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [facturacionjiperez@gmail.com](mailto:facturacionjiperez@gmail.com), , realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día en fecha 25 de enero de 2024, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("061AnexoInformaNotificacionDemandado"), y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez de este. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JHON JAIRO PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por este despacho judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO/  
LEASING DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00801-00

A.I. No. 0531

**CUARTO: CONDENAR** al demandado JHON JAIRO PEREZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78e99c91d132bb5b9939a9d98b5b68f78041afc437ec3f25c0effdc8301937a2

Documento generado en 08/04/2024 05:38:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>